

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref. **Rad. 2020-0014.** Proceso Ordinario de Declaración de Pertenencia de CARLOS EDUARDO GARCÍA MARTÍNEZ contra SOCIEDAD MARZORIO LTDA, EN LIQUIDACIÓN E INDETERMINADOS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

BIBIANA ALEJO GARAY, actuando como apoderada especial en el proceso de la referencia, de la señora GLORIA MONTOYA VILLA, con todo respeto acudo ante el Señor Juez, dentro de la oportunidad legal, con el objeto de interponer en tiempo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra la providencia del 19 de noviembre de 2020, notificada por anotación en estado electrónico del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual, con prescindencia absoluta (abstracción total) de las verdades jurídica, probatoria, procesal y real, entre otras determinaciones, dispuso: ***“1º REVOCAR los incisos 1 a 4 del numeral 1º del auto calendado 13 de octubre de 2020, en su lugar, se NIEGA ACCEDER a integrar el contradictorio con la señora GLORIA MONTOYA VILLA como quiera que aquella no manifestó tener derechos sobre el bien objeto de usucapión y en su calidad de socia, sus garantías societarias las debe representar la liquidadora de la sociedad demandada.”***

Los motivos de inconformidad con la providencia recurrida los fundamento en la evidente contrariedad entre la decisión judicial y claras normas legales de orden público y de derecho público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. Veamos:

1º. Es de advertir que, muy a pesar de las consideraciones efectuadas por el despacho al negar integrar el contradictorio con la señora GLORIA MONTOYA VILLA, es, ante todo, deber del operador de justicia valorar los demás elementos probatorios que se presentan en el transcurso del proceso, esta referida omisión implica ostensiblemente vulneración del derecho fundamental de defensa y contradicción que tiene mi representada, pues mantener el proveído impugnado, se está de cierta manera prejuzgando el derecho que tiene GLORIA MONTOYA VILLA como persona indeterminada en el presente proceso, pues resulta a todas luces ser anticipada por cuanto aún no se tienen todos los elementos de juicio para arribar a la decisión impugnada, por cuanto no se ha recaudado todos los medios probatorios que han de surtir en el presente proceso.

2º. Si bien la falencia echada de menos por el despacho al negar la intervención en el proceso a GLORIA MONTOYA VILLA, no resulta determinante en estas instancias del proceso ni es suficiente para negar dicha intervención como se hace en la providencia cuestionada, pues reitero, para llegar a esta determinación se ha de tener en cuenta y valorar todos los elementos probatorios recaudados, los cuales aún no se han decretado y menos valorado, por lo que resulta inoportuno no integrar el contradictorio con mi representada GLORIA MONTOYA VILLA.

3º. Es necesario tener en cuenta que, el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (Artículos 11 y 13 del Código General del Proceso) y que el derecho de defensa es de rango suprallegal (Artículo 29 Constitución Política).

4º. A su turno, el artículo 13º de la misma codificación dispone, de manera expresa que **las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas,**

modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

5°. Con la decisión de su despacho se ha vulnerado el principio de confianza legítima, que se trata de un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tenemos frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida. En el presente caso su despacho intempestivamente modificó lo ordenado en providencia del 13 de octubre de 2020, respecto del reconocimiento que se debe realizar GLORIA MONTOYA VILLA como persona indeterminada de actuar en el presente proceso para para ejercitar el derecho de defensa y contradicción como interesada en resultados del presente proceso de pertenencia, contraviniendo lo ordenado por el mismo despacho anteriormente y creándose inseguridad jurídica.

Con fundamento en las verdades jurídicas y probatorias y en las razones someramente expuestas, con todo respeto solicito al señor Juez, que, en acto de sabia sindéresis, DISPONGA integrar el contradictorio con la señora GLORIA MONTOYA VILLA, conforme lo dispuso su despacho en providencia del 13 de octubre de 2020.

De mantener su despacho la decisión atacada, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante su superior jerárquico, recurso que sustento con las mismas razones aquí expuestas, reservándome el derecho de ampliarlas, adicionarlas o complementarlas en el momento procesal oportuno.

Del señor Juez, Atentamente,



BIBIANA ALEJO GARAY
C.C. No. 51.871.273 de Bogotá
T.P. No. 128.028 del C.S.J.